

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1581/2016

ACTOR: FRANCISCO GARCÍA
CABEZA DE VACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente SUP-JDC-1581/2016, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Francisco García Cabeza de Vaca, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado de Tamaulipas postulado por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el oficio de respuesta identificado con la clave SE-1621/2016, de veintinueve de abril del presente año, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, mediante el cual se determinó que no resultaba procedente omitir su segundo nombre en las boletas electorales para la elección de Gobernador que se celebrarán el próximo cinco de junio del presente año, y

RESULTANDOS:

I.- Antecedentes.- De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral local.- El trece de septiembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, a fin de elegir, entre otros, al Gobernador del Estado de Tamaulipas.

2.- Solicitud de omitir segundo nombre.- Mediante escrito de primero de abril de dos mil dieciséis, el hoy actor solicitó al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, omitir el nombre de "Javier" en las boletas electorales para la elección de Gobernador de la indicada entidad federativa, que se celebrará el próximo cinco de junio del año en curso.

II.- Acto impugnado.- Mediante oficio SE-1621/2016, de veintinueve de abril próximo pasado, el Secretario Ejecutivo del citado órgano administrativo electoral local, dio respuesta a la solicitud planteada por el actor, en el sentido de que no resultaba procedente acceder a su petición, toda vez que las boletas electorales deben contener los apellidos paterno y materno, así como el nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector.

III.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Contra tal determinación, el pasado dos de mayo del año en curso, el actor, por derecho propio, presentó ante la esta Sala Superior, per saltum, demanda de juicio ciudadano federal.

IV.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante acuerdo de dos de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1581/2016 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3969/2016, de la misma fecha, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda de juicio ciudadano federal; asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y

99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un candidato a Gobernador, para controvertir el oficio de respuesta identificado con la clave SE-1621/2016, de veintinueve de abril del presente año, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se determinó que no resultaba procedente omitir su segundo nombre "Javier" de las boletas electorales a utilizarse en la elección que se celebrará el próximo cinco de junio del presente año, circunstancia que considera vulnera su derecho a ser votado en condiciones de equidad.

SEGUNDO.- Procedibilidad per saltum.- Este órgano jurisdiccional electoral federal considera que es procedente el estudio, per saltum, del presente juicio ciudadano, en atención a las consideraciones siguientes:

En el caso, se impugna el oficio de respuesta identificado con la clave SE-1621/2016, de veintinueve de abril del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, mediante el cual se determinó que no resultaba procedente omitir el nombre de "Javier" en las boletas electorales para la elección de Gobernador que se celebrarán el próximo cinco de junio del presente año.

Por lo que, en principio, atendiendo a lo previsto en los artículos 4, 7, 60, párrafo II y 64, de la Ley de Medios de impugnación Electorales de Tamaulipas, el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa sería el órgano jurisdiccional electoral local competente para conocer, sustanciar y resolver dicha cuestión, a través del recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano.

No obstante lo anterior, en cuanto a la definitividad del acto cuestionado, se destaca que existen supuestos conforme a los cuales los impetrantes quedan exentos de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en esencia, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones y derechos, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia **9/2001**, visible a fojas doscientas setenta dos a doscientas setenta y cuatro, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA**

O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

Ahora bien, el impetrante aduce, en esencia, que el oficio controvertido vulnera su derecho a ser votado en condiciones de equidad, como candidato a Gobernador del Estado de Tamaulipas, señalando que la población en general lo identifica como “Francisco García Cabeza de Vaca” y no como “Francisco Javier García Cabeza de Vaca”.

En tal sentido, señala que la autoridad responsable, de forma ilegal, determinó que no era procedente acceder a su solicitud de que en la boleta se le identificara como “Francisco”, fundándose en que de la normativa aplicable se desprende que las boletas electorales deben contener, entre otros requisitos, los apellidos paterno y materno, así como el nombre completo del candidato o candidatos, refiriendo también el criterio contenido en la Jurisprudencia 10/2013 de esta Sala Superior, de rubro: “BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

Lo anterior se actualiza, en atención a que actualmente se encuentra en curso el periodo de campaña para la elección de Gobernador del Estado de Tamaulipas y la jornada electoral tendrá verificativo el próximo domingo cinco de junio del presente año, por lo que en caso de asistirle la razón al actor, es imprescindible que la controversia planteada se resuelva en definitiva a la mayor brevedad posible, atendiendo a que las

boletas y material electoral deben obrar en poder de los órganos electorales encargados de la recepción del sufragio, quince días antes de la elección (artículo 268 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Por tanto, de agotar la instancia previa ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, podría implicar una merma irreparable en los derechos que el ahora demandante aduce vulnerados.

De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, se justifica la promoción per saltum para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

TERCERO.- Requisitos de la demanda.- De actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias previstas por los artículos 8, 9, 79 y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra enseguida.

1.- Forma.- Se encuentra colmado el presente requisito, ya que el escrito de demanda se presentó directamente ante esta Sala Superior vía per saltum y se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa; se identifica el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que el impetrante aduce le causa el escrito de respuesta controvertido.

2.- Oportunidad.- Se tiene por colmado este requisito, dado que el acto controvertido fue emitido el viernes veintinueve de abril del año en curso; mientras que la demanda fue presentada ante esta Sala Superior, vía per saltum, el pasado lunes dos de mayo, de ahí que resulta inconcuso que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo legalmente previsto para tal efecto.

3.- Legitimación e interés jurídico.- De conformidad con lo que establecen los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General invocada, se tienen por cumplidos dichos requisitos, en virtud de que el actor, en primer término, es un ciudadano que comparece por derecho propio y en su carácter de candidato registrado por el Partido Acción Nacional como aspirante a Gobernador del Estado de Tamaulipas y, en segundo lugar, es a quien se negó la solicitud de omitir en las boletas electorales su segundo nombre "Javier", circunstancia que demuestra la satisfacción de tales requisitos.

4.- Definitividad y firmeza.- Por cuanto se refiere a ambos requisitos se tienen por colmados, en términos de lo expresado en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

Consecuentemente, al haberse cumplido los requisitos de procedencia, y de que, en la especie no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.- Del escrito de demanda sustancialmente se advierten los motivos de disenso siguientes:

Que el acto impugnado, esto es, el oficio SE-1621/2016, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se dio respuesta a su solicitud de primero de abril del año en curso, fue emitido por autoridad carente de competencia, toda vez que quien debió resolver la cuestión planteada lo era el Consejo General del indicado órgano administrativo electoral local, aunado a que se tardó un mes para dar respuesta.

Al respecto, esta Sala Superior estima **fundado** el agravio bajo estudio, por lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente, debe encontrarse fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento

para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

De lo anterior, se desprende que todo acto de autoridad debe cumplir con lo siguiente: que la autoridad emisora sea competente para emitirlo; que se establezcan los fundamentos legales aplicables al caso concreto; y, que se señalen las razones que sustentan dicha determinación.

En el caso, el oficio SE-1621/2016, de veintinueve de abril del presente año, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, con el cual se pretende dar respuesta a la petición del ahora actor, no fue emitido por autoridad competente.

Lo anterior, porque la petición del ahora actor, contenida en su escrito de primero de abril de dos mil dieciséis, fue dirigida expresamente al licenciado Jesús Eduardo Hernández Anguiano, en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, a quien le solicitó que en las boletas de votación que habrán de utilizarse para la elección de Gobernador de la citada entidad federativa, en la próxima jornada a celebrarse el próximo cinco de junio, únicamente se considerara como nombre el de "Francisco García Cabeza de Vaca", es decir, que se prescindiera de su segundo nombre "Javier".

No obstante ello, el citado Secretario Ejecutivo, en el oficio ahora controvertido, refirió que no resultaba procedente acceder a la solicitud planteada, toda vez que las boletas electorales debían contener el apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector, asimismo, que se advertía que de la documentación entregada al momento de solicitar el registro como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, se desprendía su nombre completo, el cual era del conocimiento público, por lo que no podía suprimirse el nombre de “Javier” en las boletas electorales.

A efecto de determinar si le asiste o no la razón al impetrante respecto del motivo de disenso bajo estudio, conviene tener presente que:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el Consejo General del Instituto electoral de la citada entidad federativa tiene, entre otras atribuciones, la de aprobar el modelo de las boletas electorales.

Que el artículo 112 de la indicada Ley electoral local, establece que al Presidente del Consejo General del indicado Instituto le corresponde, entre otras, representar legalmente a dicho órgano electoral, así como vigilar y, en su caso, ejecutar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo General.

Y que al Secretario Ejecutivo del indicado Consejo General le corresponde, entre otras facultades, la de representar legalmente a dicho Instituto y auxiliar a su Consejo en las sesiones y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, cumpliendo sus instrucciones.

Ahora bien, de la normativa legal referida, resulta inconcuso que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas no cuenta con facultades para dar respuesta a la solicitud planteada por el actor, toda vez que del análisis de las atribuciones que le confiere la indicada Ley electoral local, se observa que si bien representa legalmente a dicho Instituto, sus atribuciones se encuentran encaminadas a auxiliar al propio Consejo General y a su Presidente, cumpliendo las instrucciones de éstos.

En este orden de ideas, es evidente que el citado funcionario electoral es autoridad incompetente para dar respuesta a la solicitud en cuestión, pues no solamente ésta fue formulada directamente al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, sino también porque del análisis del oficio controvertido, no se advierte en modo alguno que haya actuado en cumplimiento de las instrucciones de lo acordado por el Consejo General del indicado órgano administrativo electoral local o, en su caso, de su Presidente, por lo que indebidamente dio respuesta a un planteamiento que no le fue formulado, sin contar con sustento jurídico alguno.

De lo expuesto, resulta claro que el Secretario Ejecutivo del indicado Instituto Electoral de Tamaulipas no tiene atribuciones para dar respuesta en los términos en que lo hizo y, mucho menos, para determinar que resultaba improcedente la modificación de las boletas electorales que solicitó el actor.

En tales circunstancias, esta Sala Superior arriba a la conclusión que la petición del actor debió haber sido resuelta por el órgano competente para ello, esto es, el Consejo General de dicho Instituto y no por el Secretario Ejecutivo del mismo.

Establecido lo anterior, lo ordinario sería remitir los autos a la autoridad electoral local competente, esto es, al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, a fin de que emita la resolución que en Derecho corresponda; no obstante ello, debe señalarse que, a la fecha se encuentra en curso en la citada entidad federativa la etapa de campaña y la jornada electoral se llevará a cabo el próximo cinco de junio, motivo por el cual este órgano jurisdiccional electoral federal se avoca, en plenitud de jurisdicción, a analizar la pretensión última del impetrante.

Así, esta Sala Superior estima **procedente** la pretensión del actor, por lo siguiente:

El impetrante se queja, básicamente, de que cuenta con el derecho a que en la boleta electoral que se utilizará para la elección de Gobernador del Estado de Tamaulipas, en los comicios a celebrarse el próximo cinco de junio del año en

curso, se omite incluir su segundo nombre "Javier", al existir la posibilidad jurídica y material para ello.

Afirma que la solicitud respectiva la realizó con días de antelación al inicio de la impresión de las boletas atinentes, mientras que la responsable respondió a su petición casi un mes después.

Ahora bien, del oficio de respuesta controvertido, se aprecia que la responsable sustentó su determinación de no omitir el nombre de "Javier" en las boletas electorales para la elección de Gobernador que se celebrarán el próximo cinco de junio del presente año, sobre la base de que de la normativa aplicable se desprende que las boletas electorales deben contener, entre otros requisitos, el apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, refiriendo también el criterio contenido en la Jurisprudencia 10/2013 de esta Sala Superior, de rubro: "BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES) y fundándose en que con la documentación que entregó al momento de solicitar su registro como candidato, se incluyó el nombre completo.

Precisado lo anterior, conviene tener presente que el nombre, como concepto jurídico, es la palabra o conjunto de palabras que sirven para individualizar a una persona y a la vez distinguirla de otras.

En tal sentido, conforme a la doctrina nacional, se reconoce que el nombre es un atributo de la personalidad, esto es, una característica de todas las personas o sujetos de derecho, de ahí que como derecho subjetivo, todos los sujetos tienen derecho a utilizar un nombre y a protegerlo del uso indebido, consecuentemente en materia jurídica las personas físicas no deben ocultar su identificación con un nombre falso ni cambiar el mismo sin autorización de la autoridad competente.

En el caso del Estado de Tamaulipas, el artículo 58 del Código Civil de dicha entidad federativa, prevé que en el acta de nacimiento se deberá asentar, entre otros, el nombre y apellidos del registrado.

En este sentido, se establece una inmutabilidad en el nombre, consistente en la imposibilidad jurídica de modificarlo, salvo casos excepcionales y conforme a las condiciones que fijen las leyes.

Expuesto lo anterior, en torno al nombre, se debe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deja en libertad a las entidades federativas, para determinar las características de la documentación y materiales electorales, dentro de los cuales se encuentran las boletas electorales, siempre y cuando se atienda a las previsiones establecidas por la citada Ley General.

Por su parte, el artículo 260 de la citada Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece que la impresión de documentos y la producción de materiales electorales que lleve a cabo el Instituto Electoral de la citada entidad federativa, estará a lo que se determine en la indicada Ley general, así como a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral, siendo que, en el caso concreto, éste último emitió el Acuerdo INE/CG950/2015, relativo a los Lineamientos para la Impresión de Documentos y Producción de Materiales Electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales y para el Voto de los Ciudadanos Residentes en el Extranjero, mismos que, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

“Boleta electoral (de cada elección)

...

2. Contenido mínimo del documento.

...

2.1.1.7 Recuadros con los emblemas de los partidos políticos, candidato (s) independiente (s), y candidato no registrado, conforme a su orden de registro y nombres de los candidatos. Los recuadros deben ser de igual tamaño.

...”

De lo anterior, se advierte que en modo alguno la disposición anteriormente transcrita, constriñe a utilizar un nombre completo, como lo sostuvo la autoridad responsable, de ahí que no pueda establecerse prohibición para que, como acontece en la especie, el hoy candidato a Gobernador postulado por el Partido Acción Nacional, solicite la no inclusión de su segundo nombre “Javier”, en las boletas electorales que se utilizarán en la jornada electoral a celebrarse el próximo cinco de junio en Tamaulipas.

La finalidad de la norma que regula las boletas es identificar al ciudadano por el cual el sufragante podrá emitir su voto, de considerar que el mismo es el idóneo para representarlo.

Por tanto, si el nombre completo del actor es el de “Francisco Javier”, no puede desconocerse que si el propio impetrante refiere a la autoridad administrativa electoral local que el elemento de identificación más idóneo por parte de la ciudadanía es el de “Francisco” únicamente, el hecho de que se acceda a omitir el segundo nombre del actor en las boletas electorales en cuestión, en modo alguno puede inducir a confusión al electorado o que se contravenga disposición constitucional o legal alguna y mucho menos los principios que rigen la materia electoral, por el contrario, al identificarse al candidato en cuestión en la boleta electoral con uno sólo de sus nombres, esto es el de “Francisco”, se potencializa el derecho a ser votado de dicho ciudadano en los próximos comicios locales, maximizándose con ello la preceptuado por el artículo 1º. de la Norma Fundamental Federal en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Ello, porque la no inclusión del segundo nombre del actor en las boletas electorales, no atenta en contra del sistema legal, si se toma en consideración que la supresión en cuestión no configura

propaganda a su favor, ni tampoco se trata de expresiones que puedan considerarse que creen confusión en el electorado, pues por el contrario, contribuyen a identificar al candidato, con lo cual se da cumplimiento al principio de certeza antes referido, ya que los electores lo conocen como "Francisco" y así tendrán pleno conocimiento de que la persona que aparece con determinado nombre en la boleta electoral es aquella a la cual identifican.

Por lo tanto, la no inclusión del segundo nombre del impetrante en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes.

Por lo antes razonado, es que procede revocar el oficio de respuesta impugnado, para los efectos que se precisan enseguida.

QUINTO.- Efectos de la sentencia.- Al resultar **fundado** el motivo de inconformidad en estudio, se revoca el oficio SE-1621/2016, de veintinueve de abril del presente año, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, a fin de que se proceda conforme a lo siguiente:

Que el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, de inmediato, emita un acuerdo en el que, en términos de lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 110 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, modifique la boleta para la contienda electoral a Gobernador del indicado Estado, a celebrarse el próximo cinco de junio del presente año, en la que aparezca, entre otros, el nombre del candidato

registrado por el Partido Acción Nacional, como: “Francisco García Cabeza de Vaca” y, en consecuencia, ordene las diligencias necesarias para ello.

El referido Consejo General deberá informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** el oficio SE-1621/2016, de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, para los efectos precisados en la parte final del último Considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en los términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ